

Durante la vigencia del plazo adicional antes indicado, Cofopri efectuará las acciones de capacitación y fortalecimiento a los gobiernos locales que así lo soliciten en las materias comprendidas en el Título I de la Ley 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 2. Exoneraciones a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri)

Exonérase del pago de tasas registrales, municipales, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) también está exonerado del pago por los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por Cofopri para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Artículo 3. Facultades excepcionales a Cofopri

3.1 Facúltase excepcionalmente al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) para realizar las acciones de saneamiento físico legal de las posesiones informales ubicadas en las zonas afectadas por los sismos ocurridos el 15 de agosto de 2007, a favor de las familias que ocuparon sus predios hasta antes del 15 de agosto de 2008, para que, de oficio y progresivamente, ejecute los procedimientos de formalización de la propiedad predial en el marco de la Ley 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y sus normas complementarias y reglamentarias.

3.2 Las acciones de formalización se ejecutan en las circunscripciones geográficas que corresponden a la región de Ica en su integridad, las provincias de Cañete y Yauyos de la región Lima Provincias, así como las provincias de Castrovirreyna y Huaytará y los distritos de Acobambilla y Manta de la provincia de Huancaavelica de la región del mismo nombre, de acuerdo con las siguientes condiciones:

3.2.1 Titulación gratuita, aplicable en terrenos de propiedad estatal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) A los poseedores de predios de las posesiones informales que acrediten su condición de damnificados por los sismos del 15 de agosto de 2007, con la respectiva Constancia de Damnificado expedida por el Comité de Defensa Civil de las zonas declaradas en emergencia emitida hasta el 20 de febrero de 2009.
- b) Ejercer la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario del predio.
- c) No ser propietario con derecho inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) de otro predio destinado a vivienda dentro de la circunscripción geográfica establecida en el párrafo 3.2, salvo en los casos que dichos predios sean inhabitables por encontrarse en zona declarada como de alto riesgo por la entidad competente.

3.2.2 Titulación onerosa, aplicable en terrenos de propiedad estatal, se efectúa a valor arancelario establecido por la Dirección Nacional de Urbanismo del Ministerio de

LEY N° 29802

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AMPLÍA LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO AL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL (COFOPRI), PREVISTA EN LA LEY 28923, EXONERA EL PAGO DE TASAS U OTROS COBROS Y OTORGA FACULTADES EXCEPCIONALES EN MATERIA DE FORMALIZACIÓN EN LAS ZONAS AFECTADAS POR LOS SISMOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007

Artículo 1. Ampliación del plazo establecido en el artículo 2 de la Ley 28923, modificado por la Ley 29320

Amplíase el plazo a que se refiere el artículo 2 de la Ley 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, modificado por la Ley 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, por un período de cinco (5) años adicionales, el cual se computa inmediatamente del vencimiento del plazo actualmente vigente.

Vivienda, Construcción y Saneamiento a los poseedores que no tengan la calidad de damnificados por los sismos del 15 de agosto de 2007 y que acrediten los requisitos establecidos en los literales b) y c) del párrafo 3.2.1 precedente.

3.3 Cofopri ejecuta, en las zonas a que se refiere el párrafo 3.2, los procedimientos administrativos de declaración y regularización de propiedad en el marco de la Ley 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y el artículo 4 de la Ley 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos. Mediante reglamento se establecen los procedimientos especiales adicionales que sean necesarios para la formalización de los citados predios.

Artículo 4. Saneamiento físico legal en los terrenos expropiados al amparo de la Ley 29398

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) ejecuta las acciones de saneamiento físico legal y titulación de los poseedores damnificados que han sido reubicados en los terrenos a que se refiere la Ley 29398, Ley que autoriza la expropiación de terrenos ubicados en el sector Alto El Molino, en el distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica. La titulación de los lotes con fines de vivienda es a título gratuito.

Para el inicio de las acciones de saneamiento físico legal, se debe haber efectuado el pago del respectivo justiprecio, concluido el proceso judicial de expropiación e inscrito el derecho de propiedad a nombre de la municipalidad provincial.

La municipalidad provincial remitirá al Cofopri el padrón de beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 29398, dentro de los treinta (30) días calendario de entrada en vigencia de la presente Ley; en su defecto, se faculta al Cofopri a aplicar lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley, en lo que corresponda.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Facultad reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dicta las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de octubre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros